



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2555 -2019-SUNARP-TR-L

Lima, 04 OCT. 2019

APELANTE : DIANA CONSUELO MARLENE SALAS DE FIGUEROA
TÍTULO : N° 1076478 del 8/5/2019.
RECURSO : H.T.D. N° 35915 del 24/7/2019.
REGISTRO : Mandatos y Poderes de Lima.
ACTO (s) : Poder.
SUMILLA :



ACREDITACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEY EXTRANJERA

“En el caso de actos celebrados en el extranjero y cuya legislación resulte aplicable, debe tenerse presente que en mérito del principio de rogación, el administrado deberá aportar el instrumento o título que da lugar a la inscripción respectiva, el cual, estará conformado no solo por el documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, sino también por los documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera aplicable; sin embargo, esto no será necesario en caso que el registrador o el Tribunal Registral conozca la normativa extranjera a aplicar”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del poder otorgado por Rosa Estela Caridad Salas Oviedo a favor de Herminia Consuelo Ovidio Quiroz Vda de Salas, en el Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

A tal efecto, se adjuntó la siguiente documentación:

- Traducción oficial de poder otorgado por Rosa Estela Caridad Salas Oviedo a favor de Herminia Consuelo Ovidio Quiroz Vda de Salas.
- Apostilla suscrita por subsecretaria de Estado de Servicios Empresariales y Otorgamiento de Licencias del Estado de Nueva York, Whitney A. Clark.
- Constancia emitida por Timothy C. Idoni.
- Documento privado de poder otorgado por Rosa Estela Caridad Salas Oviedo a favor de Herminia Consuelo Ovidio Quiroz Vda de Salas.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Mandatos y Poderes de Lima Julio Javier Espíritu Orihuela observó el título en los términos siguientes:

“Visto el reingreso de fecha 5/7/2019, subsiste la siguiente observación:
Se observa el presente título conforme al artículo 2011 del Código Civil y artículos 32 y 40 del Reglamento General de los Registros Públicos, por cuanto de conformidad al artículo 2094 del Código Civil peruano, deberá acreditarse el cumplimiento de la formalidad requerida para el acto e instrumento conforme a la



legislación del país en el que se otorga. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos, se deja constancia que se podrán realizar inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, en la medida que cumplan con las formalidades debidas y siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Por tanto deberá adjuntarse certificación que acredite el cumplimiento de las normas y formalidades del país de origen y su debida verificación por la autoridad extranjera competente. Al respecto existe la Resolución N° 348-2009-SUNARP-TR-L del 13/03/2009 expedida por el Tribunal Registral, que establece lo siguiente: "En el caso de actos celebrados en el extranjero y cuya legislación resulta aplicable, el administrado deberá aportar el instrumento o título que dé lugar a la inscripción respectiva, el cual estará conformado no solo por el documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, sino también por los documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera aplicable; sin embargo, esto no será necesario en caso que el Registrador o el Tribunal Registral conozca la normatividad extranjera a aplicar.

Al respecto, visto el escrito presentado vía reingreso, se deja constancia que la observación formulada no cuestiona la validez de la apostilla por cuanto esta solo acredita la autenticidad de las firmas y no la validez del acto. Por lo tanto, se reitera la observación formulada en el extremo de que se deberá acreditar el cumplimiento de las formalidades del país donde fue extendido el poder otorgado por doña Diana Consuelo Marlene Salas de Figueroa".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente señala los siguientes fundamentos:

- El artículo 2094 del Código Civil regula la formalidad de los actos jurídicos emitidos en el extranjero, en el marco de una relación jurídica privada internacional, esto es, entre personas privadas.
- El documento en mérito al cual se solicita la inscripción del otorgamiento de poder es un documento público y tiene la única formalidad exigible en Perú, al amparo de las disposiciones de la Convención de la Haya de 1961.
- El título presentado es un documento público en virtud de la Convención, y cuenta con la formalidad necesaria, debidamente traducida al español.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No tiene.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Daniel Edward Tarrillo Monteza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Si es necesario que en todos los casos el administrado acredite la ley extranjera aplicable al documento otorgado en el extranjero que contiene el acto cuya inscripción se solicita al Registro.





VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo con lo previsto por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

El segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

2. Concordante con ello, el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

A su vez, el artículo 32 del mismo TUO indica que la calificación registral comprende, entre otros aspectos, verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados. Del mismo modo corresponde comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en las normas.

3. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2046 del Código Civil, los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivos de necesidad nacional, se establecen para las personas naturales y jurídicas extranjeras. Así, los actos otorgados en el extranjero también gozan del derecho de acceder al Registro.

Al respecto, el artículo 11 del TUO antes señalado, sobre la posibilidad de inscribir actos o derechos otorgados en el extranjero, establece lo siguiente:

“Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducido a éste, legalizados conforme a las normas sobre la materia.

Para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil. (...)”.

De conformidad con los artículos 2036 y 2037 del Código Civil Peruano, se inscriben en el Registro de Mandatos y Poderes, los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos, así como los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso, respectivamente; su inscripción, en ambos supuestos, se realiza en el Registro del lugar donde permanentemente se va a ejercer el mandato o la representación.



4. Es de señalar que si los documentos provienen de países de notariado latino su aceptación es evidente. Lo particular se presenta cuando provienen de sistemas notariales distintos al latino, como ocurre frecuentemente con los documentos otorgados bajo el sistema de notariado anglosajón. En este sistema el notario es un mero certificante de firmas no interviene en el asesoramiento de las partes y en la redacción del documento como ocurre en el sistema de notariado latino puro.

Como se señaló en la Resolución N° 277-96-ORLC/TR del 12/8/1996 no es procedente afirmar que no es posible admitir otro documento que no sea escritura pública, porque los efectos del acto se producirán en el Perú, toda vez que cabe admitir la posibilidad que una legislación extranjera como sucede con los regímenes jurídicos del sistema anglosajón, no regule la existencia de los instrumentos públicos de la misma forma que el sistema del notariado latino, atendiendo a que cuando un acto ha sido realizado en otro país conforme a la ley competente, constituye un derecho internacional adquirido y de plena eficacia en el Perú. Se señaló además, en dicha resolución, con relación al artículo 156 del Código Civil que constituye un precepto de orden público interno no de orden público internacional, y por esta razón de conformidad con lo prescrito en el artículo 2049 del mismo cuerpo legal, dicha norma no tiene el efecto de excluir las disposiciones de la ley extranjera.

5. Por otra parte, mediante Resolución Legislativa N° 29445¹ y con Decreto Supremo N° 086-2009-RE² se aprobó y ratificó el "Convenio que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros" adoptado el 5/10/1961, en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos³.

La apostilla de La Haya (o simplemente apostilla o apostille) es un método simplificado de legalización de los documentos públicos extranjeros entre los Estados que la suscriben a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito internacional.

El Reglamento Consular del Perú, en su artículo 508 señala que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior para surtir efectos legales en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes para hacerlo, y cuyas firmas deben estar autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

La Apostilla suprime el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos públicos que se originen en un país del Convenio y que se pretenden utilizar en otro. De esta manera se suprime la larga cadena de legalizaciones que se prevé en el Reglamento Consular, pero no regula la formalidad del documento, pues ésta se rige por la Ley del país en donde se otorga, de acuerdo a lo normado en el artículo 2094 del Código Civil y el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos, citados en el segundo considerando de esta resolución.

6. Respecto de los documentos que pueden ser materia de certificación mediante Apostilla, el artículo 1 del Convenio "Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" dispone lo siguiente:

¹ Publicado el 20/11/2009.

² Publicado el 24/11/2009.

³ <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt12es.pdf>





“El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;

b) los documentos administrativos;

c) los documentos notariales;

d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;

b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.”

(El resaltado es nuestro).

7. En el presente caso, estamos ante un documento privado de poder suscrito por Rosa Estela Caridad Salas Oviedo, cuya firma es certificada el 4/3/2019 por Notario (“Notary”) de Westchester County, Daniel J. Alvarez.

La firma del notario Daniel J. Alvarez fue certificada por Secretario del Condado de Westchester, Timothy C. Idoni, cuya firma a su vez fue certificada por Apostilla del 18/3/2019.

El Registrador Público formuló denegatoria de inscripción al poder presentado, no obstante, tal como lo ha señalado en la esquila del 15/7/2019, el registrador no cuestiona la validez de la apostilla, sino que ha exigido la acreditación del cumplimiento de las formalidades del país donde fue extendido el poder.

Es preciso recalcar que -tal y como ha sido señalado en los considerandos 5 y 6- la apostilla es un método cuyo objetivo es la verificación de la autenticidad del documento.

8. Concerniente a la aplicación de la ley extranjera, el artículo 2051 de nuestro código sustantivo señala que el ordenamiento extranjero competente según las normas de derecho internacional privado peruano, debe aplicarse de oficio; el artículo 2052 agrega que las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, pudiendo el juez rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos y, el artículo 2053 señala que el juez podrá solicitar de oficio o a pedido de parte al poder ejecutivo, que por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado, cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

En sede registral, existe jurisprudencia reiterada⁴ en el sentido que: *“en el caso de actos celebrados en el extranjero y cuya legislación resulta aplicable el administrado deberá aportar el instrumento o título que dé lugar a la inscripción respectiva, el cual, estará conformado no sólo por el documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto*

⁴ Como las Resoluciones N° 092-99-ORLC-TR del 12/4/1999, N° 939-A-2008-SUNARP-TR-L del 29/8/2008 y N° 2441-2018-SUNARP-TR-L del 15/10/2018, entre otras.



inscribible, sino también por los documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera aplicable, sin embargo, esto no será necesario en caso que el Registrador o el Tribunal Registral conozca la normatividad extranjera a aplicar”.

9. Sin embargo, luego de haber iniciado las averiguaciones pertinentes respecto a la normatividad del estado de New York, United States of America, esta instancia no ha podido determinar certeramente el contenido de la ley extranjera aplicable. Así, la normatividad de los Estados Unidos de América es profusa, en el sentido que en algunos estados cabe el requerimiento de firmas de testigos cuando se trate de poderes. En este sentido, y a efectos de evaluar que en el otorgamiento de poder *submateria* se ha cumplido con la normatividad del país anglosajón, el administrado deberá aportar los documentos que permitan acreditar la existencia y el sentido de la ley de dicho país, en aplicación extensiva del artículo 2052 del Código Civil al proceso administrativo general.

Si bien es cierto, el registrador ha señalado en su esquela la acreditación de formalidades del país donde se otorgó el poder, entendemos que se ha aludido en líneas generales al cumplimiento de la normativa extranjera en la formación del acto jurídico bajo estudio.

Por lo expuesto, corresponde **confirmar** la observación formulada por el registrador.

Estando a lo acordado por mayoría;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por el registrador público del Registro de Mandatos y Poderes de Lima al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente.

Regístrese y comuníquese



GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA
Vocal del Tribunal Registral

EL VOCAL QUE SUSCRIBE EMITE EL SIGUIENTE VOTO SINGULAR:

1. En todos los casos de derecho internacional privado que se presenten ante los Registros Públicos (cualquiera de las instancias registrales), deberá aplicarse el método choice of law. En el caso planteado, se determina primero que no existe tratado que obligue o vincule al Perú y a los Estados Unidos de América a los efectos de determinar la competencia y la ley aplicable.

Al no existir tratado vigente que determine la competencia y ley aplicable se procede a determinar la competencia del Registrador Público. En este sentido y de acuerdo al Art. 2058 del Código Civil (Título II-Libro X C.c.), los funcionarios registrales son competentes para conocer del caso, porque el predio materia de las facultades conferidas se encuentra situado en el país.

2. El siguiente paso es efectuar la calificación de la situación jurídica, esto es, determinar si el caso es uno de derecho internacional privado y en efecto por la presencia de elementos tales como el otorgamiento de poder en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, se puede concluir que el caso tiene esta naturaleza.

Luego de realizada la calificación del caso se procede a determinar según la norma de conflicto pertinente cuál es la ley aplicable, resultando que por tratarse de un tema relativo a la forma del acto jurídico y de los instrumentos (poder) se aplica el Art. 2094 del Código Civil, que señala: "La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto (...)".

3. Somos conscientes que determinar los alcances de las leyes de otro país para resolver una cuestión de derecho internacional privado no es una tarea sencilla. El artículo 2055 del Código Civil establece al respecto: "*Las disposiciones del derecho extranjero aplicable se interpretan de acuerdo al sistema al que pertenezcan*".

Sin embargo, el art. 2051 de la ley sustantiva civil, ordena: "*El ordenamiento extranjero competente según las normas de Derecho Internacional Privado peruanas, debe aplicarse de oficio*".

4. El art. 11 del Reglamento General de los Registros Públicos establece que pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducidos a éste, legalizados conforme a las normas sobre la materia. Añade que para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil.

5. El poder o mandato es un acto inscribible en el registro público conforme a la ley peruana. En el Estado de New York (USA) los ciudadanos pueden otorgar varias clases de poderes llenando el formulario correspondiente, el mismo que es autorizado por un Notario Público.

6. De acuerdo con las Leyes Consolidadas de New York, Ley de Obligaciones Generales, Sección 5-1501B, un poder notarial es legalmente suficiente o válido si cumple con los siguientes requisitos:



- a) Ser mecanografiado o impreso "utilizando letras que sean legibles o de tipo claro, no menos de doce puntos de tamaño, o, por escrito, un equivalente razonable de las mismas".
- b) Ser firmado y fechado por el poderdante, con capacidad⁵, con su firma debidamente reconocida en la forma prescrita para el reconocimiento de una transmisión de bienes inmuebles.
- c) Ser firmado y fechado por cualquier apoderado que actúe en nombre del poderdante con su firma debidamente reconocida en la forma prescrita para el reconocimiento de una transmisión de bienes inmuebles.
- d) La firma del poderdante y del apoderado que actúa en nombre de él debe ser certificada por notario público.

En Estados Unidos, un notario público es un cargo nombrado por cada estado cuya función es ser testigo de la identidad de las personas, de la veracidad de sus firmas o de que firman documentos libremente. Su papel es radicalmente diferente a la labor que realizan los notarios públicos en los países hispanohablantes⁶.

7. Se deduce que en el Estado de New York los ciudadanos tienen libertad de forma para otorgar poderes, utilizando los formularios existentes (Power of Attorney- New York Statutory Short Form) para hacer más ágil su otorgamiento y uso en los estados unidos, pero ello no quiere decir que si alguna persona quiere otorgar un poder para su uso en el extranjero, tenga que llenar obligatoriamente los formularios de poderes.

En este caso la poderdante ha otorgado un poder en el idioma castellano y lo ha presentado ante Notario Público del Estado de Nueva York para su autorización, habiendo este notario comprobado que el poderdante que suscribió el poder era verdaderamente tal (identidad), sin embargo, de la revisión del título no consta que el apoderado haya firmado el poder (no tuvo que ser en la misma fecha) y que un notario público haya certificado su identidad, es decir, que el poder no cumple con todos los requisitos para producir efectos legales conforme a la legislación del Estado de New York.

Se ha anexado asimismo la legalización (Apostilla de la Haya) y la traducción pública de la certificación notarial.

8. En este sentido, estimamos que para el poder pueda ser inscrito en el registro de mandatos y poderes, debe subsanarse la observación consistente en que la apoderada Diana Consuelo Marlene Salas de Figueroa suscriba el poder y su identidad sea certificada por notario público del Estado de Nueva York.

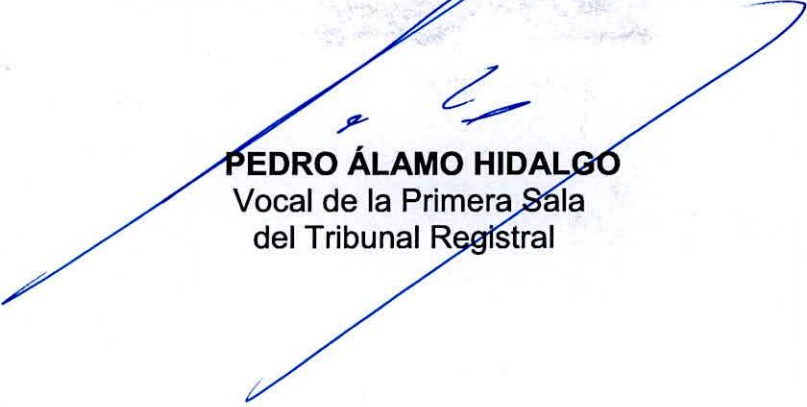
Por lo expuesto, **MI VOTO** es porque se confirme la observación formulada al título por los distintos fundamentos antes expuestos.

⁵ En las definiciones de la Ley de Obligaciones Generales, Sección 5-1501, se señala: "Capacidad" significa la capacidad de comprender la naturaleza y las consecuencias del acto de ejecutar y otorgar, revocar, enmendar o modificar un poder notarial, cualquier disposición de un poder notarial o la autoridad de cualquier persona para actuar como apoderado bajo un poder notarial.

⁶ Recuperado en: www.thoughtco.com/notario-publico-en-estados-unidos-4587420

RESOLUCIÓN No. - 2555 -2019-SUNARP-TR-L




PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal de la Primera Sala
del Tribunal Registral

